



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 169

### CONCEPTOS DIAN

- 1. EN LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, LA BASE GRAVABLE, ESTO ES, EL MONTO SOBRE EL QUE SE APLICA LA TARIFA DEL 16% ES EL VALOR DE LA APUESTA, TODA VEZ QUE EL IVA NO HACE PARTE DEL VALOR DEL JUEGO, RAZÓN POR LA CUAL SE REITERA, EL OPERADOR LE COBRA EL TRIBUTO AL APOSTADOR Y NO LO ASUME. ASÍ LAS COSAS, HECHA LA APUESTA Y RECAUDADO EL TRIBUTO DEL APOSTADOR, EL OPERADOR DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL DEBE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IVA Y TRASLADAR EL IMPUESTO RECAUDADO RESULTANTE DE LAS OPERACIONES GRAVADAS DEL PERÍODO BIMESTRAL EN LOS BANCOS AUTORIZADOS. (Concepto 045379 del 21 de junio de 2011).**
- 2. LAS COMPRAS DE ORO NO SE ENCUENTRAN SOMETIDAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE SALVO QUE DICHAS COMPRAS LAS EFECTÚE UNA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL, CASO EN EL CUAL LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA ESTÁN SOMETIDOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LA TARIFA DEL UNO POR CIENTO (1 %) SOBRE EL VALOR TOTAL DEL PAGO O ABONO EN CUENTA. (Concepto 043786 del 16 de junio de 2011).**
- 3. CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES - LEY 1106 DE 2006**

Al respecto la DIAN precisó:

- El legislador no pretendió establecer excepciones en cuanto a la aplicabilidad de la contribución a las concesiones en virtud de su finalidad pública o privada; razón por la cual, la concesión portuaria, independientemente del tipo de puerto, público o privado que construya el concesionario, está sometida a la contribución especial establecida en la Ley 1106 de 2006.



- La Ley 1421 de diciembre 21 de 2010, prorrogó por el término de cuatro (4) años, entre otras normas, el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, el cual establece la contribución mencionada. **(Concepto 043672 del 16 de junio de 2011).**

#### 4. JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - DERECHOS DE EXPLOTACIÓN - GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

La DIAN señala:

- Los gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar se deberán liquidar a favor de la entidad administradora del monopolio cuando la operación del juego se efectúe a través de terceros, aplicando un porcentaje no superior al 1% del total de los derechos de explotación de que trata el artículo 80 de la Ley 643 de 2001.
- Si la fecha de finalización de un contrato de concesión para la operación de juegos de suerte y azar localizados, implica un período inferior al mes, el operador autorizado deberá tener la posibilidad de liquidar y pagar los derechos de explotación y gastos de administración correspondientes al plazo cierto de su ejecución, por ser estos los "efectivamente causados en el mes anterior" a la presentación y pago de la correspondiente declaración.
- Sólo podrán aplicarse a los operadores o concesionarios de los juegos de suerte y azar, las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010 y a través del procedimiento contenido en la parte primera del Código Contencioso Administrativo. **(Concepto 043587 del 14 de junio de 2011).**

#### 5. VINCULACIÓN ECONÓMICA - EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

- El supuesto de **vinculación consagrado en el numeral 9° del artículo 450 del Estatuto Tributario**, vincula de manera recíproca al productor, definido como la persona o el ente económico que fabrica o elabora bienes y/o servicios, con el comprador o usuario quien también se considera vinculado económico, independiente que este último sea productor, comercializador o prestador de servicios.



Dicho supuesto de vinculación económica se materializa en los casos en que un productor de bienes o prestador de servicios, venda a una misma empresa el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción ya sea que se trate de bienes o de servicios.

- El hecho de que la sucursal de la empresa beneficiaria del servicio que lo utiliza en el exterior tenga una actividad diferente en el país a la que presta el servicio en Colombia, o que la sucursal se encuentre inactiva, **no implica per-se, que el servicio prestado en Colombia utilizado por el cliente en el exterior sea exento, pues para ello lo relevante es que de ninguna manera lo utilice en Colombia la sucursal, filial o vinculada en el país.** (Concepto 043114 del 14 de junio de 2011).

## 6. SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO O INSOLVENTE

- La sanción de declaración de proveedor ficticio (artículo 671 E.T.) se impone al proveedor que ha facturado ventas o prestación de servicios, simulados o inexistentes.
- Por su parte, debe tenerse en cuenta que la no procedencia de los descuentos o las deducciones respecto de las compras o gastos efectuados a quien ha sido declarado como proveedor ficticio, opera no solo frente a las operaciones ficticias o inexistentes, sino frente a todas aquéllas realizadas a dicho proveedor, lo cual aplica a partir de la publicación en un diario de amplia circulación nacional de la declaración de proveedor ficticio. **(Concepto 041700 del 9 de junio de 2011).**

## 7. DEVOLUCIÓN SUMADAS PAGADAS INDEBIDAMENTE POR CONCEPTO DE IVA - BIENES EXCLUIDOS

Frente a una consulta en el sentido de cuál es la forma de reflejar los ajustes en la declaración del IVA del período en el cual se efectúa el reintegro del IVA pagado al adquirente, cuando inicialmente se ha cobrado dicho impuesto en la venta de bienes excluidos de que trata el numeral 4° del artículo 424-5 E.T. y posteriormente el comprador allega la correspondiente certificación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la DIAN da respuesta efectuando las siguientes precisiones:



- El artículo 424-5 del Estatuto Tributario establece que quedan excluidos del impuesto sobre las ventas, entre otros, los siguientes bienes: "4. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio del Medio Ambiente."
- Para la exclusión objeto de estudio, si al momento de la operación no se ha expedido la certificación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que acredita la destinación de los bienes objeto de la excepción, tal circunstancia no hace nugatorio el beneficio puesto que ésta no constituye un condicionamiento para la procedencia del mismo, sino el elemento probatorio que se aportará en el momento en que la administración tributaria así lo requiera. Así lo manifestó el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 25 de noviembre de 2004, C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, número de radicación 13533.
- De tal forma que en la situación expuesta, habiéndose pagado el impuesto sobre las ventas respecto de la adquisición de bienes excluidos, y en virtud de la posterior obtención de la correspondiente certificación del Ministerio en los términos comentados, el valor del tributo puede ser recuperado por quien lo pagó, presentando para el efecto al vendedor la solicitud de reintegro allegando como prueba la certificación que acredite la calidad de los bienes conforme a lo previsto en la norma pertinente.
- A su turno, el vendedor una vez efectúe el reintegro del valor del tributo procederá a efectuar los ajustes contables, corrigiendo la declaración tributaria correspondiente al periodo en el que se realizó la operación. En el evento en que el cobro y el reintegro del impuesto se produzcan en el mismo periodo y antes de que se presente la respectiva declaración, no habrá lugar a la corrección de la declaración.
- Si hay lugar a corrección de la declaración, la ley tributaria ha dispuesto en el artículo 589 un procedimiento específico cuyos



términos son perentorios, que por tratarse de norma especial no pueden ser desconocidos, de tal manera que si se dejan transcurrir o no se utilizan dan lugar a la caducidad, en detrimento ya sea de la Administración tributaria o del contribuyente o responsable. (Concepto 040724 del 7 de junio de 2011).

**NOTA: La DIAN revoca el Oficio 106957 del 30 de diciembre de 2009 y reitera el Concepto 016221 del 2 de marzo de 1999 y el Oficio 056046 del 6 de junio de 2008.**

*SÍGUENOS EN [TWITTER](#)*

FAO  
26 de julio de 2011